REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1516

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00940 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. En fecha 21 de diciembre de 2023 [redacted] interpuso una solicitud de oposición contra la Resolución núm. [redacted]-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023.

5. En fecha 9 de febrero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa al recurso de oposición indicado.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFE MNS No. 11978 A/E, B/E, C/E, D/E, E/E y GFE MNS No. 11979 A/E, B/E, C/E, D/E y E/E notificando a [redacted] los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y del impuesto sobre las transferencias de bienes

industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, quien inconforme, interpuso dos recursos de reconsideración siendo rechazados mediante la resolución núms. 723-2027 y 724-2017 de fecha 3 de agosto de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la señora [redacted], contra las Resoluciones de Reconsideración núms. 723/2017 y 724/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA las Resoluciones de Reconsideraciones núms. 1069/2019, 723/2017 y 724/2017, de fechas 3 de agosto de 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, señora [redacted], parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Omisión a estatuir y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia el recurso de oposición a la resolución de defecto y el recurso de casación queda de manifiesto por cuanto existe una evidente conexidad y dependencia entre ambos asuntos, ya que la decisión sobre la oposición al defecto influye en la solución al recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta jurisdicción.

10. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, decidirlos por disposiciones distintas y conservando su individualidad. Es preciso aclarar que los méritos de cada uno de los recursos serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden el recurso de oposición interpuesto por [redacted] para mantener la coherencia en la sentencia.

V. En cuanto a la solicitud de oposición contra resolución de defecto

12. En fecha 21 de diciembre de 2023 la señora [redacted] depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia su recurso de oposición contra la Resolución núm. [redacted]-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. En la instancia de oposición a la resolución que declaró el defecto de la señora [redacted] se expone en esencia que en fecha 13 de diciembre de 2023 mediante acto núm. 2867-2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le notificaron la Resolución núm. 033-2023-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la "[redacted], *Distrito*

Nacional, Rep. Dom." a la señora [redacted] en el mismo domicilio y con la misma persona que en todo momento la DGII envía actos de notificación, pero que cuando supuestamente notifican el emplazamiento de casación ya la recurrida no vivía en dicho domicilio. Continúa manifestando la recurrente que la DGII interpuso un recurso de casación de fecha 16 de noviembre de 2022 en la Suprema Corte de Justicia notificado con domicilio desconocido en fecha 15 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 1593/2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que además, en fecha 18 de diciembre de 2023 la recurrente le notificó a la DGII constitución de abogados mediante el acto núm. 1641/2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. La parte recurrida establece que la recurrente tiene la intención de que se tome en cuenta un aspecto irrelevante ya que la norma no establece que la falta de intimación constituya en alguna manera la improcedencia de la solicitud de defecto por tanto como fue debidamente motivado en el párrafo 9 de la resolución recurrida fue confirmada la notificación ajustada a derecho. Que el ministerial hizo la debida diligencia a los fines de realizar el emplazamiento en el domicilio de la recurrente o en su defecto de localizar su nueva residencia para entregar en sus manos dicha notificación, al no lograr su localización procedió a apegarse a lo estipulado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Continúa

manifestando la recurrida que la recurrente presenta un enfoque al ataque del emplazamiento en casación, pero sin sentido en su totalidad ya que subsanó cualquier situación al presentar su memorial de defensa sin ninguna dificultad, por lo que no existe dolencia alguna en el acto de emplazamiento.

15. Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de marras expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que la solicitud de defecto se fundamenta, en síntesis, en que, no obstante, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación, esta no produjo las actuaciones que pone a su cargo el artículo 8 de la Ley de Casación. 5. De conformidad con las disposiciones del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya. 6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado... 7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el artículo 11. 8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. 9. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que mediante acto núm. 1593/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, antes descrito, la parte recurrida [redacted], fue emplazada en domicilio desconocido en la oficina del Procurador [redacted] y en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo establece el artículo 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con su obligación, encontrándose por tanto, habilitada legalmente para formular esta solicitud, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa, la notificación y la constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la ley que rige la materia. 10. Que la consecuencia del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa y conclusiones en audiencia, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea y que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no ocurre en este caso" (sic).

16. La Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece al respecto del recurso de oposición lo siguiente: "Art. 9. - Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

17. El artículo 16 del mismo instrumento jurídico establece que: "El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días

a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En ese caso, e igualmente cuando el recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y los depositará en secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8 cuyos originales serán depositados en secretaría. Después de efectuado el depósito en secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador [redacted]. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en la secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación" (sic).

18. **De un análisis detallado del texto de dicho artículo 16 se desprende que el recurso de oposición que en él se establece es posible contra la sentencia que resuelve el recurso de casación de que se trate, que es una sentencia dictada en defecto, pero no contra la resolución previa que declara el defecto del recurrido**.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Esto porque en la parte inicial se evidencia que el recurso será interpuesto contra una sentencia propiamente dicha y no contra una resolución (que es el carácter que tiene el acto jurisdiccional mediante el cual se declara el defecto en el marco de la antigua ley 3726-53). También resulta obvio que el ofrecimiento de honorarios y gastos aprobados previamente por el presidente de la Sala que se impone como condición de admisión de dicho recurso de oposición resulta de imposible producción antes de que se decida el recurso de casación. Otro asunto es que, si bien es cierto que podría interpretarse que la oposición a la resolución que declara el defecto tiene como finalidad que se suspenda el conocimiento del recurso sin que se tome en cuenta la defensa del recurrido, resulta más congruente con la dinámica de la casación que el recurrente se oponga, tanto a la nulidad de la sentencia que lo perjudica, como al conocimiento del proceso ante la jurisdicción de envío. Por estas razones procede declarar inadmisible dicho recurso de oposición sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

19. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación del artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa, puesto que actuó de forma apartada a la sentencia TC/0286/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021 en la cual se declara no conforme con la Constitución dominicana la Resolución núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

006-2020 del Consejo del Poder Judicial que establecía los parámetros para el uso del Servicio Judicial, plataforma digital utilizada para las gestiones habituales en los tribunales de la República, por lo que a partir de esa fecha el tribunal *a quo* quedó inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por esa vía. Que hubo falta de instrucción ya que los correos electrónicos remitidos en fecha 15 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022 resultaron ineficaces.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, incoado por la señora [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Mediante el auto núm. 16667-2021, de fecha 9 de noviembre de 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositada en fecha 11 de septiembre de 2017, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto que fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) en fecha de 15 de noviembre de 2021 por la Unidad de Notificaciones del [redacted]. Mediante el auto núm. 01186-2022, de fecha 28 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). Auto que fue notificada a la Procuraduría en fecha de 10 de febrero de 2022 por la Unidad de Notificaciones del [redacted]. En fecha 2 de marzo de 2022, la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó el dictamen de lugar, marcado bajo el núm. 373-2022. Mediante auto núm. 02857-2022, de fecha 3 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

marzo de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicados a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Auto que fue notificado a la parte recurrente en fecha de 15 de marzo de 2022 por la Unidad de Notificaciones del [redacted]. Mediante auto núm. 01811-2022, de fecha 25 de abril de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 28 de abril de 2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-S04-00335, mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo" (…) Parte recurrida. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó escrito de defensa alguno, pese haber sido notificada a su correo electrónico institucional: [redacted], en fecha de 15 de noviembre de 2021, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del [redacted]." (sic).

22. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regido por la Ley núm. 13-07 específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

23. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Superior Administrativo disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

24. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador

General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante auto núm. 01186-2022 de fecha 28 de enero de 2022 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa procedió a colocarla en mora - siendo notificada por vía de correo electrónico - sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 ya que si bien el tribunal *a quo* estableció que notificó a la ahora recurrente vía el correo electrónico [redacted] en fecha 15 de noviembre de 2021 el escrito de defensa no fue anexado, no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el recurso contencioso tributario.

26. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse – dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución - que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado, por lo que, procede casar con envío la sentencia impugnada

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 c*uando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02473
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril del 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.